



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22848/2024

RECURRENTE: RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES GÓMEZ, CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA Y ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-261/2024, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la queja presentada por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional,³ en contra de Layda Sansores San Román y diversos servidores públicos, derivado de la producción y difusión del programa *Martes del Jaguar*.

¹ En adelante, Sala Xalapa.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, PRI.

SUP-REC-22848/2024

2. En su oportunidad, Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ determinó, por un lado, sobreseer respecto a la calumnia y vulneración al interés superior de la niñez, dado que las autoridades federales conocieron de tales infracciones y, por otro, determinó la inexistencia del uso de recursos públicos y promoción personalizada, lo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Campeche.⁵
3. En contra de lo anterior, la parte actora promovió un juicio electoral ante la Sala Xalapa, en el que se analizaron planteamientos relacionados con *i*) la indebida fundamentación y motivación para convocar a la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución del IEEC, y *ii*) la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la infracción de uso de recursos públicos.
4. En su oportunidad, la Sala Xalapa confirmó, por diversas razones, la determinación del Tribunal local, en esencia, porque no se advertía que la convocatoria a la sesión de resolución del IEEC le hubiera causado alguna afectación, además de que el análisis de la determinación local fue correcto y la parte actora no controvertió frontalmente tales consideraciones. Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

5. **Denuncia.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI presentaron una denuncia en contra de Layda Sansores San Román, en su calidad de gobernadora de Campeche y diversos servidores públicos involucrados en la producción, dirección, operación, difusión o publicación del programa *Martes del Jaguar*,⁶ en específico las emisiones de tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo; siete, ocho, catorce, veintiocho y veintinueve de junio; cinco, doce y diecinueve, de julio de dos mil veintidós, así como en contra de MORENA.⁷

⁴ En lo sucesivo, IEEC.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ El titular de la Unidad de Comunicación Social y el director de área, ambos de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora, así como el director general del Sistema de Televisión y Radio de Campeche

⁷ El uno y cinco de agosto de dos mil veintidós, se recibieron escritos de alcance de la denuncia mencionada.



6. La parte denunciante afirma que dichas transmisiones constituyeron un uso indebido de recursos públicos para la difusión del programa, calumnia por la incorporación de audios referentes al quejoso, promoción personalizada, vulneración al interés superior de la niñez (por exponer a menores de edad durante el programa), así como culpa *invigilando* del partido político.
7. **Desechamiento.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo JGE/062/2023, la Junta General Ejecutiva del IEEC desechó la denuncia, al considerar que no se acreditó alguna de las causales de procedencia del procedimiento especial sancionador.
8. Tal determinación fue revocada por el Tribunal Electoral de Campeche, al resolver el recurso TEEC/RAP/23/2023, por lo que se ordenó a la Junta que determinara lo conducente respecto de las conductas denunciadas.
9. **Resolución del procedimiento sancionador (CG/109/2024).** El catorce de agosto, el Consejo General del IEEC determinó *i)* el sobreseimiento respecto de calumnia y vulneración al interés superior de la niñez, al advertir que existía un pronunciamiento por parte de las autoridades electorales federales⁸; y *ii)* la inexistencia del uso de recursos públicos y promoción personalizada.
10. **Instancia local (TEEC/RAP/65/2024).** Inconformes con la resolución del IEEC, el veinte de agosto, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI interpusieron un recurso de apelación local.
11. El treinta de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que la determinación del IEEC estaba debidamente fundada y motivada, aunado a que los agravios de la parte recurrente se limitaban a señalar una supuesta vulneración de los principios rectores de la función electoral, sin combatir la conclusión de la sentencia local; aunado a que de los hechos denunciados no advertía una vulneración a la normativa.

⁸ En las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-139/2023 y SUP-REP-711/2023 (determinó que se realizaron manifestaciones que sobrepasaron los límites de la libertad de expresión porque se imputaron hechos o delitos falsos.), así como en el acuerdo emitido en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022 (de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora determinó el desechamiento de la queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez).

SUP-REC-22848/2024

12. Asimismo, desestimó los planteamientos relacionados con la convocatoria a la sesión del IEEC, pues de las disposiciones reglamentarias respectivas, advirtió que las sesiones urgentes podían ser convocadas con poca anticipación, sin necesidad de fundar y motivar tal cuestión.
13. **Sentencia impugnada (SX-JE-261/2024).** Inconforme, el cuatro de octubre, el PRI promovió un juicio electoral. El treinta de octubre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

III. TRÁMITE

14. **Medio de impugnación.** El dos de noviembre, el recurrente interpuso, vía juicio en línea, el recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
15. **Turno.** Mediante acuerdo de tres de noviembre, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-REC-22848/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁰

⁹ En adelante, Ley de medios.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

18. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

19. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
20. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
21. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
22. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

SUP-REC-22848/2024

23. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
24. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
25. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
26. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹¹.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



	<p>relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹³.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁴.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁵.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁶.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁷.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁸• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁹
--	--

27. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

28. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- La responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos vertidos en el juicio electoral.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-22848/2024

- El recurrente alega que le causa agravio la sentencia impugnada, porque incumple con los principios de legalidad, exhaustividad, así como congruencia interna y externa.
- La Sala Xalapa justificó su decisión en motivos que no resultaron congruentes con la razón de pedir del juicio electoral y de manera equivocada refiere que los agravios son inoperantes.
- Las diferentes autoridades administrativa y jurisdiccional no valoraron adecuadamente lo manifestado en torno a las sentencias emitidas en el SRE-PSC-139/2023 y SUP-REP-711/2023, ni las pruebas ofrecidas pues, en su opinión, se contaba con elementos probatorios suficientes para acreditar las infracciones alegadas.
- El enfoque reduccionista de la Sala Xalapa no consideró que se estaba configurando una identidad de hechos que dieron origen a infracciones distintas, como la calumnia electoral, mientras que en la vía local se trató de uso de recursos públicos, lo que pone de manifiesto la falta de congruencia, exhaustividad y motivación.
- La Sala Xalapa refleja un actuar omiso respecto de la integralidad de las constancias de autos que le fueron puestas a la vista, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de las infracciones.

d. Caso concreto

29. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Xalapa se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la convocatoria a la sesión de resolución del IEEC y la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de los precedentes y pruebas aportadas.
30. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó, por razones distintas, lo determinado por el Tribunal local, en torno al sobreseimiento e inexistencia de las infracciones denunciadas por parte de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI en contra de Layda Sansores San Román, en su calidad de gobernadora de Campeche y diversos servidores públicos involucrados en la producción y difusión del programa *Martes del Jaguar*.



31. Al respecto, la Sala Xalapa estableció que analizaría los agravios bajo las temáticas siguientes: *i)* indebida fundamentación y motivación respecto a la urgencia para convocar a la 42 sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución primigenia, y *ii)* falta de exhaustividad e incongruencia respecto al análisis de la inexistencia del uso de recursos públicos.
32. En cuanto a la *primera temática*, la Sala Xalapa calificó como inoperantes los agravios, porque aun cuando el Tribunal local se limitó a señalar que la normativa del IEEC establecía que las sesiones urgentes podían ser convocadas con pocas horas de anticipación, sin necesidad de fundarlas y motivarlas, lo cierto era que no se advertía alguna afectación a la parte actora, por lo que a ningún fin práctico conducía ordenar que se realizara nuevamente la sesión, para atender el plazo de “al menos 24 horas” dispuesto en la normativa para convocar a una sesión extraordinaria.
33. Asimismo, la responsable razonó que se advertía que la parte actora contó con la documentación necesaria para la discusión de la resolución, sin que en su demanda local alegara que el tiempo fue insuficiente para revisarla.
34. Respecto a la *segunda temática*, en la sentencia combatida se indicó que la parte actora adujo que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que confirmó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos sin tomar en cuenta las sentencias recaídas en los expedientes SRE-PSC-139/2023 y SUP-REP-711/2023, en donde existen elementos probatorios suficientes para acreditar la referida infracción.
35. Ante ello, la Sala Xalapa calificó los agravios como infundados, en tanto que la materia de esas sentencias era distinta al procedimiento sancionador de donde derivó la presente cadena impugnativa (puesto que dichas sentencias quedaron reducidas a la acreditación de la calumnia, por la imputación hechos o delitos falsos, sin que tuvieran como materia el uso de recursos públicos ni la difusión en redes sociales), para lo cual precisó que:
 - Tanto en el expediente SRE-PSC-139/2023, como en la sentencia derivada de su impugnación, esto es, el recurso SUP-REP-711/2023, se analizaron las infracciones de calumnia y adquisición indebida de

SUP-REC-22848/2024

tiempos en televisión. En específico, la Sala Superior concluyó que se trató del curso legítimo de un programa de televisión estatal, en el que se realizaron manifestaciones que sobrepasaron los límites de la libertad de expresión porque se imputaron hechos o delitos falsos.

- Por tanto, como lo admitió la parte actora, no se analizó la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos en redes sociales, por lo que resultaba evidente que no era posible que acreditara en automático dicha infracción.

36. En esa misma línea, estimó que los agravios también eran inoperantes por no controvertir las consideraciones del Tribunal local, ya que se limitaron a la transcripción de artículos de la normativa electoral.
37. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en la supuesta falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de la Sala Xalapa.
38. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar que la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho.
39. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
40. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad, esto es, por una parte, la convocatoria a la sesión de resolución del IEEC, así como a la acreditación de las infracciones



denunciadas, a partir de la valoración del material probatorio y los precedentes mencionadas en la demanda correspondiente.

41. Así, no se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en los términos que indica la parte recurrente, quien afirma que resultó claro el uso indebido de recursos públicos.
42. Al respecto, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos denunciados, por lo que debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
43. Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente refiere que la sentencia impugnada inaplicó los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución general y 89 de la Constitución de Campeche, sin embargo, aunado a que se trata de un planteamiento genérico, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión o inaplicación de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.²⁰
44. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
45. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-22848/2024

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.